

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2020-00626
Referencia: LICENCIA JUDICIAL

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone:

- 1. PREVIO A DAR APLICACIÓN a la sanción prevista en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P., se dispone oficiar por ÚLTIMA VEZ a MAFRE SEGUROS COLOMBIA y BANCOLOMBIA para lo indicado en los numerales 2º y 3º del auto de fecha 21 de julio de 2022. Por secretaría elabórese el oficio y adjúntese copia de todas las comunicaciones que les han sido remitidas. Déjense las constancias del caso.
- 2. REQUERIR a MAFRE SEGUROS COLOMBIA para que indique el nombre y cargo de la(s) persona(s) responsable de remitir la información solicitada en los oficios No. 0465 del 12 de mayo de 2022 y 01022 del 2 de agosto de 2022. Secretaria proceda de conformidad.
- 3. REQUERIR a BANCOLOMBIA para que indique el nombre y cargo de la(s) persona(s) responsable de remitir la información solicitada en los oficios No. 0467 del 12 de mayo de 2022 y 01023 del 2 de agosto de 2022. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 48 HOY 25 de abril de 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Separación de cuerpos-Exoneración cuota
RADICACIÓN	1101311001819910080400

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como se advierte que las alimentarias LILIANA ALEJANDRA GARCÍA ABRIL y ESTEFFANIA GARCÍA ABRIL presentaron solicitud de exoneración de la obligación alimentaria fijada en providencia del 2 de agosto de 1991, se decreta la EXONERACIÓN de la obligación alimentaria a cargo del señor PEDRO EMILIO GARCÍA PINEDA, según la manifestación por ellas realizadas.
2. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido ordenadas y que se encuentren vigentes en el proceso de la referencia, previo el análisis de inexistencia de remanentes, caso en el cual deberán ponerse a disposición de la autoridad solicitante los bienes o dineros embargados. Por secretaría líbrense y dese trámite a los oficios pertinentes.
3. En caso de existir títulos pendientes de pago por concepto de cuota alimentaria HÁGASE ENTREGA de los mismos a las alimentarias hasta la fecha de ejecutoria de esta decisión. Igualmente proceda secretaría a entregar a al demandante, en caso de existir títulos constituidos como garantía de alimentos futuros y los que, por ambos conceptos, en adelante se constituyan, dejando el informe del caso.
4. En lo pertinente, OFICIAR al Banco Agrario para efectos de suspender la orden permanente, si fue librada dentro del presente proceso.
5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. <u>013</u> de fecha <u>05 de Febrero 2024</u>

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-01275

Referencia: SUCESIÓN

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se dispone:

1. TENER EN CUENTA que fue aportado el registro civil de defunción de la cónyuge del causante, señora CECILIA ACERO DE RÍOS.
2. Conforme lo anterior, proceda la parte interesada a indicar a este despacho, si consecuentemente con el deceso de la señora CECILIA ACERO DE RÍOS fue iniciada sucesión de sus bienes o se liquidó la sociedad conyugal existente entre ella y el causante LUIS HERNANDO MORALES DE CAMPOS.
3. Igualmente deberá aclarar lo pertinente sobre el apellido de casada que ostentaba la precitada y que no corresponde al del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 16-12-2022, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Licencia Judicial
DEMANDANTE	Marco Aurelio Pinilla
DEMANDADA	María Susana Pinilla De Pinilla
RADICACIÓN:	11001311001820180097900

Revisado el expediente se dispone:

1. En atención a que la audiencia del 21 de abril de 2023 no se realizó, por permiso otorgado por parte del Tribunal Superior de Bogotá, se procede a reprogramarla.
2. Fijar para el 29 de julio de 2024 a las 2:30 pm para realizar la audiencia del art. 579 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO No. 013**, fijado hoy,
05 febrero 2024, a la hora de las 8:00 am.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	C.E.C. Matrimonio religioso
RADICACIÓN	1101311001820220050300

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

En virtud del art. 132 del C.G.P., en el que se establece el control oficioso de legalidad y encontrando que el despacho no se ha pronunciado sobre la renuncia presentada por la defensora pública de la demandante y el poder por ella otorgado al Dr. Juan Camilo Tunarosa Mojica, se realiza lo propio en esta decisión.

Atendiendo a que fue presentada por el apoderado de la actora solicitud de tener por no contestada la demanda y que se fije fecha para la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., previo a resolver lo pretendido, se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar las afirmaciones, bajo la gravedad de juramento, sobre la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la pasiva y que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, según lo exigido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que se echa de menos lo enunciado en la notificación remitida al demandado (archivo 021). En cuanto a la remisión de enlace para acceso al proceso de manera permanente, se negará la petición, pues es de común conocimiento que en el lapso que el expediente se encuentra al despacho no se presta para revisión, situación que impide que se dé acceso de manera ilimitada al plenario.

Así las cosas, se

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia presentada por la Dra. Melissa Jannine Anibal López, defensora pública de la demandante, por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P.
2. Reconocer personería al Dr. Juan Camilo Tunarosa Mojica, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Previo a resolver las peticiones del apoderado de la actora, se le requiere para que dé cumplimiento a lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de realizar las afirmaciones sobre la dirección electrónica del demandado, allí contempladas.
4. Negar la remisión del enlace con acceso permanente al proceso por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 013, fijado hoy **05 de febrero de**
2024 a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Filiación natural
RADICACIÓN	1101311001820220015600

Se evidencian de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Atendiendo a que fue recibida comunicación proveniente del ICBF en la que indica que no tiene contrato con el INML y considerando la solicitud de la parte demandada de realizar la toma de muestras para el dictamen de ADN en Neiva – Huila, en razón al costo económico y de tiempo que implica su traslado a la ciudad de Bogotá, aunado a que la parte actora peticiónó realizar la prueba de marcadores genéticos en Servicios Médicos Yunes Turbay, institución que también tiene sede en el primer municipio citado, se accederá a lo invocado.

En consecuencia se ordena realizar la prueba decretada en el numeral 5° del auto de fecha 19 de septiembre de 2023 en Servicios Médicos Yunes Turbay, realizando la toma de muestras de los demandados y su progenitora en Neiva – Huila y la de la menor, así como de la demandante en la ciudad de Bogotá.

Por otra parte, vencido como se encuentra el término del emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido WILLIAM ALBERTO POLO TRUJILLO, según se observa en el archivo 037 del expediente, se procederá a nombrar curador Ad Litem para que los represente.

RESUELVE

1. Autorizar la realización la prueba decretada en el numeral 5° del auto de fecha 19 de septiembre de 2023 en Servicios Médicos Yunes Turbay, efectuando la toma de muestras de los demandados y su progenitora en Neiva – Huila y la de la menor y la demandante en la ciudad de Bogotá. Oficiar.
2. Nombrar como Curador Ad Litem para que represente a los herederos indeterminados del fallecido WILLIAM ALBERTO POLO TRUJILLO al Dr. JOSE RODRIGO ALARCON PACHON, correo electrónico rodrigoabogado21@gmail.com.
3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
4. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 013, fijado hoy 05 de febrero de
2024, a la hora de las 8:00 am.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Radicado: 2021-00858

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá D.C., DIECISEIS (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias se dispone:

1. Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito, en término.
2. De conformidad con lo previsto en el art. 392 del C.G.P. se dispone FIJAR el día **02 DE FEBRERO de 2023**, a las **9:00A.m.** para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.
3. CITAR a las partes para los efectos previstos en el inciso 2º del núm. 1º del artículo 372 del C.G.P.
4. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 4.1 PARTE DEMANDANTE:
 - 4.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
 - 4.1.2 CITAR a la parte demandada para que rinda interrogatorio en la hora y fecha señaladas.
 - 4.1.3 NEGAR los testimonios solicitados como quiera que el medio de prueba no reúne los requisitos previstos en el art. 212 del C.G.P., toda vez que sobre los mismos se indicó de manera general "pueden desvirtuar todas las apreciaciones y manifestaciones hechas en la contestación de esta demanda".

Lo anterior sin perjuicio de ser decretados de oficio en la audiencia, de considerarse necesaria su declaración.

4.2 PARTE DEMANDADA:

- 4.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
- 4.2.2 CITAR a la parte demandante para que rinda interrogatorio en la hora y fecha señaladas.
- 4.2.3 NEGAR los testimonios solicitados como quiera que el medio de prueba no reúne los requisitos previstos en el art. 212 del C.G.P., toda vez que sobre los mismos se indicó de manera general "a fin que declaren sobre lo que saben y les consta respecto a los hechos que constituyen las excepciones".

Lo anterior sin perjuicio de ser decretados de oficio en la audiencia, de considerarse necesaria su declaración.

- 4.2.4 OFICIAR al Banco de Bogotá y al Banco Davivienda, en los términos solicitados en la contestación de la demanda. Por secretaría líbrense las comunicaciones y remítanse a la parte interesada para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy **17-08-2022**, a la hora de
las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Sandalio Umaña Díaz
DEMANDADOS	Herederos de Julia Carreño Agudelo
PROVIDENCIA	Resuelve peticiones
RADICACIÓN:	11001311001820140064400

Previo a dar curso a las solicitudes que anteceden, se evidencia que el presente proceso ya fue culminado con sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017 declarando la existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre las partes. Hechas las anteriores precisiones se

DISPONE

PRIMERO: Las manifestaciones realizadas por el demandante, de manera manuscrita se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de los interesados, por no encontrar petición alguna que resolver en esta instancia judicial.

Ahora, si el memorialista ve afectado sus derechos, se le insta para que inicie la acción respectiva y ante la autoridad judicial pertinente.

De igual manera, se le requiere para que, en futuras ocasiones, presente sus escritos y solicitudes a través de abogado, debido a que entratándose de procesos de conocimiento de los Juzgados de Familia, se debe actuar a través de un profesional del derecho.

SEGUNDO: Visto el oficio allegado por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá (archivo 049 expediente digital), se ordena que por secretaria se dé respuesta al mismo, enviando de manera organizada el expediente digital. **OFÍCIESE y TRAMÍTESE POR SECRETARÍA.**

TERCERO: Aclárese la petición de iniciar trámite de disolución de sociedad patrimonial de SANDALIO UMAÑA DIAZ contra los herederos indeterminados; toda vez que el presente proceso ya fue terminado con sentencia.

Ahora, si lo pretendido es iniciar el trámite liquidatorio de los bienes sociales, deberán hacerse parte dentro del proceso de sucesión de la señora Julia Carreño Agudelo y en caso de no haberse iniciado, aperturese el mismo. (Artículo 520 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 013 de fecha 05 de febrero 2024

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Interdicción- Revisión de sentencia
RADICACIÓN	1101311001819960678300

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta el tránsito legislativo, así como la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la norma en cita, se

RESUELVE

1. **AVOCAR** la solicitud de REVISIÓN de la sentencia de INTERDICCIÓN mediante la cual se decretó en interdicción a **BLANCA CECILIA CASTELLANOS CASTELLANOS**.
2. Imprímase el trámite previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
3. De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, se ORDENA la VALORACIÓN DE APOYOS de a BLANCA CECILIA CASTELLANOS CASTELLANOS, el que deberá contener como mínimo:
 - 3.1 Acreditar el nivel y grados de apoyos que a BLANCA CECILIA CASTELLANOS CASTELLANOS requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones (art. 33 Ley 1996 de 2019).
 - 3.2. a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
 - b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
 - c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
 - d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. (art. 38 Ley 1996 de 2019)

Para tal fin, se ordena OFICIAR al correo electrónico judicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co, para que proceda a realizar el reparto entre las entidades oficiales dispuestas para la elaboración de la valoración de apoyos y adelanten la labor aquí encomendada, en un

término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha en la que sea recibida la comunicación. Secretaría proceda de conformidad.

- 4. Reconocer personería al Dr. Wilson Excehomo Puentes Casas, como apoderado judicial de la curadora designada, señora LUZ MARÍA CASTELLANOS CASTELLANOS, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 5. Notificar la presente decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.
- 6. Sin perjuicio de lo aquí decidido, la parte interesada deberá solicitar el desarchivo del expediente ante la Oficia de Archivo, acreditando al despacho el cumplimiento de lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 013 de fecha 05 de febrero 2024

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

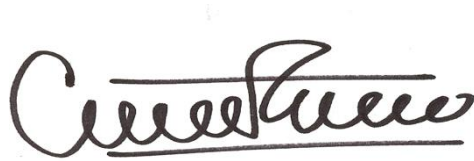
PROCESO	Cancelación De Registro Civil
DEMANDANTE	Diana Marcela Vargas Becerra
RADICACIÓN:	11001311001820190103400

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta que el Dr. Migdonio Antonio Quiñones Mina allegó providencia del Juzgado 11 de Familia de Bogotá fecha 6 de agosto de 2019 en la que la señora Diana Marcela Vargas Becerra desistió de las pretensiones contra Teodula Vargas Becerra en proceso de petición de herencia, según se vislumbra en el ítem 040 del expediente virtual.
2. Además, el abogado mencionado que aportó acta de la audiencia realizada el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá de la señora Teodula Vargas Becerra contra Gina Lorena Pinzón Cabrera, Diana Marcela Vargas Becerra y otros, en la que se declaró la pertenencia de un inmueble a favor de la demandante y se les ordenó a la pasiva restituirlo, según lo visto en el ítem 040 del expediente virtual.
3. El Juzgado 11 de Familia de Bogotá indicó que no era posible atender la solicitud de este despacho, dado que el proceso 2018-00457 se encuentra archivado y el archivo central está temporalmente cerrado.
4. Reconocer personería al Dr. Migdonio Antonio Quiñones Mina como apoderado de la señora Teodula Vargas Becerra, en su calidad de interesada en el proceso.
5. Teniendo en cuenta que el Dr. Quiñones Mina manifiesta que los señores ANA ROSA BECERRA DE VARGAS y NELSON VARGAS CARJAVAL, quienes figuran como padres de la demandante en el registro civil de nacimiento No. 28472530, son fallecidos, pero las personas que figuran como padres de la señora DIANA MARCELA VARGAS BECERRA en el registro civil de nacimiento No. 15047001, señores MARÍA AURORA GARCÍA AYALA y SEGUNDO DE JESÚS BECERRA GUERRERO, se encuentran vivos y residen en el Municipio de Belén- Boyacá, según se vislumbra en el archivo 029 del expediente virtual, se ordena vincularlos a este trámite.
6. Por lo anterior la parte demandante deberá realizar la notificación de la presente demandada a los señores MARÍA AURORA GARCÍA AYALA y SEGUNDO DE JESÚS BECERRA GUERRERO, según los arts. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando previamente sus direcciones físicas y electrónicas.
7. Una vez vinculados y dado que se requiere aclarar quienes son los padres de la demandante DIANA MARCELA VARGAS BECERRA, para realizar la cancelación del registro civil en el que figuren otras personas como progenitores, atendiendo a las facultades que tiene el juez para decretar

pruebas de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, según lo consagrado en el art. 169 del C.G.P., se ordena realizar prueba de ADN (marcadores genéticos) ante el Instituto Nacional de Medicina Legal entre la demandante y los señores MARÍA AURORA GARCÍA AYALA y SEGUNDO DE JESÚS BECERRA GUERRERO. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO No.013**, fijado hoy **05-
07-2024**, a la hora de las 8:00 am.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Adjudicación De Apoyo Judicial
Demandante	Omar Ignacio Quitian
Radicación:	11001311001820220068900

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido a la parte actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO No.013**, fijado hoy **05-
07-2024**, a la hora de las 8:00 am.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA